

CAUSA: "Partido Socialista de Centro - ahora: Partido Social de Centro s/reconocimiento de personalidad política (caducidad art. 50 inc. 'b' ley 23.298)" (Expte. N° 4884/10 CNE) SANTIAGO DEL ESTERO

FALLO N° 4457/2011.

///nos Aires, 1 de febrero de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Partido Socialista de Centro - ahora: Partido Social de Centro s/reconocimiento de personalidad política (caducidad art. 50 inc. 'b' ley 23.298)" (Expte. N° 4884/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santiago del Estero en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 735/737 vta. contra la resolución de fs. 724/726 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 745/746, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 724/726 vta. el señor juez federal subrogante resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del Partido Social de Centro, distrito Santiago del Estero, con fundamento en las previsiones del artículo 50, inc. "b", de la ley 23.298 (modif. por ley 26.571), por su falta de participación en los comicios de los años 2007 y 2009.-

Contra esta decisión, Ramón Carlos Bravo -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 735/737 vta..-

Manifiesta que el a quo aplica retroactivamente las previsiones de la ley 26.571. Afirma, al respecto, que con anterioridad a su sanción, el inciso "b" del artículo 50 de la ley 23.298 exigía, a fin de que quede configurada la causal de caducidad, "la no presentación en distrito alguno a [...] tres elecciones consecutivas" (fs. 735 vta.).-

Agrega que, en aquel entonces, la agrupación "no estaba compelida legalmente [a] presentarse en aquellas elecciones a fin de mantener su personalidad [...],

*debido a que la ley le otorgaba otra posibilidad para participar del próximo proceso electoral"* (fs. cit.), cuestión que -según dice- fue merituada por el partido.-

Considera, por ello, que tal circunstancia *"impide que se aplique la nueva ley 26.571 para juzgar hechos anteriores [a su entrada en vigencia]"* (fs. 737).-

A fs. 745/746 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

2º) Que el artículo 50 de la ley 23.298 -modif. por ley 26.571- dispone que una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos es *"[1]a no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas"* (inc. "b").-

Esta previsión encuentra fundamento en el hecho de que la participación electoral de los partidos, postulando candidatos, por sí o integrando una alianza, constituye -como se explicó en otra oportunidad- la razón de ser de su propia existencia (cf. Fallos CNE 2208/96). En este sentido, se ha destacado que *"la función más relevante ejercida por los partidos desde el siglo [...] [XIX] ha sido, indudablemente, la multiforme actividad desplegada en relación con las operaciones electorales: y, en particular, en orden a la designación de los candidatos"* (Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1965, pág. 723).-

3º) Que, ahora bien, en el *sub examine*, el *a quo* consideró que la agrupación se hallaba incurso en las previsiones de la norma transcripta en virtud de no haber intervenido en los comicios legislativos nacionales celebrados el 28 de octubre de 2007 y el 28 de junio de 2009 (cf. fs. 700 y fs. 725 vta./726 vta.).-

Sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien la reforma introducida por la ley 26.571 no alteró la exigencia de intervenir en los comicios como condición para mantener la personalidad política, sí modificó -en cambio- el elemento cuantitativo previsto por el citado inciso "b".-

En efecto, además de haberse

precisado la redacción de sus disposiciones, se redujo la cantidad de elecciones en las que un partido político puede abstenerse consecutivamente de participar sin riesgo de incurrir en la causal de caducidad allí establecida.-

4º) Que, en tales condiciones, disponer -en el caso- la cancelación de la personalidad política sobre la base de considerar que la agrupación no participó en dos elecciones consecutivas, importa aplicar retroactivamente la norma en cuestión, vulnerando así el principio de legalidad consagrado por la Constitución Nacional (cf. artículos 18 y 19).-

Ello es así pues, al abstenerse por segunda vez de participar -en el año 2009-, el partido desconocía las consecuencias que, de acuerdo a la reforma introducida por la ley 26.571, actualmente se derivan de tal omisión; en tanto la redacción anterior de la norma preveía como causal de caducidad la no presentación en tres (3) elecciones consecutivas.-

Las circunstancias descriptas impiden considerar que la agrupación se halle objetivamente incurso en la mencionada causal.-

Lo expuesto no obsta -vale aclarar- a que, a los fines de aplicar en el futuro la cancelación de la personalidad política con fundamento en la causal de caducidad contenida en el citado inciso "b", se tomen en cuenta las abstenciones operadas en los comicios del año 2009, pues los partidos conocen los efectos y las consecuencias que puede traer aparejada la decisión de no intervenir en las próximas elecciones nacionales.-

5º) Que en nada altera la conclusión que antecede el hecho de que "*el trámite de caducidad [hubiese sido] iniciado durante la vigencia de esta ley*", como erróneamente se sostiene en la sentencia apelada (cf. fs. 725 vta.).-

Ello es así, pues el aludido principio de legalidad impone inexorablemente la necesidad de que la ley estipule previamente una obligación o una prohibición -así como las sanciones previstas en caso de incumplimiento-

para que pueda luego considerarse que alguien ha incurrido en falta por haber obrado u omitido obrar en sentido diverso al establecido, circunstancia que se desprende también del artículo 3° del Código Civil en cuanto establece que la ley no puede aplicarse retroactivamente (cf. Fallos 327:2258).-

Se ha explicado, al respecto, que "ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión individual [...] sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior" (Duguit, León, cit. en Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Tomo 4, Plus Ultra, Bs. As., 1978, pág. 244), pues -se añadió- una sociedad que no reconoce ese principio "no vive verdaderamente bajo un régimen de Estado de Derecho" (ibíd.; en igual sentido, Sánchez Viamonte, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Kapelusz, Bs. As., 1944, pág. 98).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la decisión apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

RODOLFO E. MUNNE (según su voto) - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - HERNAN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario).-

VOTO DEL DR. RODOLFO E. MUNNE

Y VISTOS: los autos "Partido Socialista de Centro - ahora: Partido Social de Centro s/reconocimiento de personalidad política (caducidad art. 50 inc. `b´ ley 23.298)" (Expte. N° 4884/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santiago del Estero en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 735/737 vta. contra la resolución de fs. 724/726 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 745/746, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 724/726 vta. el señor juez federal subrogante resuelve declarar la "caducidad de la personalidad jurídico política" del Partido Social de Centro - distrito Santiago del Estero-, por aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 50 inc. "b" de la ley 23.298, modificada por la ley 26.571 (fs. 726 vta.).-

Para así decidir, sostiene que al no haber participado la agrupación en los comicios celebrados el 28 de octubre de 2007 y el 28 de junio de 2009, corresponde declarar su caducidad.-

Contra esta decisión, Ramón Carlos Bravo -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 735/737 vta.-

Manifiesta que el a quo aplica retroactivamente las previsiones de la ley 26.571. Afirma, al respecto, que con anterioridad a su sanción, el inciso "b" del artículo 50 de la ley 23.298 exigía, a fin de que quede configurada la causal de caducidad, "la no presentación en distrito alguno a [...] tres elecciones consecutivas" (fs. 735 vta.).-

Agrega que en aquél entonces la agrupación, para mantener su personalidad política, "no estaba [obligada a] presentarse en [las] elecciones [de los años 2007 y 2009] [...] debido a que la ley le otorgaba otra posibilidad para participar del próximo proceso electoral" (fs. cit.), circunstancia que -según dice- fue merituada por la entidad (cf. fs. cit.).-

Considera, en consecuencia, que ello impide la aplicación de la nueva ley 26.571 para juzgar hechos anteriores a su vigencia (cf. fs. 737).-

A fs. 745/746 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

2º) Que en el sub examine resulta indispensable determinar si la modificación introducida al inciso "b" del artículo 50 de la ley 23.298 mediante la sanción de la ley 26.571 importó la alteración del régimen jurídico aplicable.-

La conclusión afirmativa se impone. En efecto, si bien la reforma no significó una mutación de la conducta que se sanciona, en tanto se continúa exigiendo la participación de las agrupaciones en las elecciones para el mantenimiento de la personalidad política -teniendo en cuenta que la finalidad de la obtención de dicha personalidad es, precisamente, la participación de los partidos en tales elecciones, como razón de ser de su propia existencia-, lo cierto es que sí modificó uno de los elementos cuantitativos previstos en la antigua norma.-

Obsérvese que su artículo 16 no sólo precisó la redacción del citado inciso, sino que además redujo el número de elecciones -de tres a dos- a las que un partido político no debe presentarse para que se configure la causal de caducidad, siendo -en consecuencia- la nueva norma en la actualidad más rigurosa.-

Es decir, aquélla modifica las condiciones o requisitos que deben conjugarse como "supuestos de hecho" para la constitución de una relación o situación jurídica. No es aclaratoria, sino modificatoria del supuesto de hecho.-

Cabe recordar aquí que se explicó que "[p]or lo general, las relaciones y situaciones jurídicas no se realizan en un solo instante; se desarrollan en un cierto tiempo, de modo que la ley nueva puede intervenir en un momento de ese desenvolvimiento: si esa ley afecta a las partes anteriores, tiene efectos retroactivos; si, por el contrario, sólo se refiere a las partes posteriores, tiene efectos futuros" (Borda, G. A., "Tratado de Derecho Civil", 13ª ed., Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 173).-

En relación a ello, es dable señalar que el principio de irretroactividad está íntimamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar consecuentemente, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de una determinada conducta.-

Si bien la nueva ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos anteriores sin ser retroactiva, no puede actuar sobre el pasado, sea para

apreciar las condiciones de legalidad del acto, sea para suprimir o modificar sus efectos ya producidos.-

Señala Borda al respecto que una ley es retroactiva cuando atribuye efectos que antes no tenían a ciertos hechos o actos jurídicos, si esos efectos se atribuyen por la vinculación del hecho o acto con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley (cf. ob. cit., pág. 174).-

3º) Que en el presente caso, con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.571 a la ley orgánica de los partidos políticos, la falta de presentación por parte de la agrupación de autos a las elecciones nacionales de los años 2007 y 2009 no determinaba la configuración de la causal de caducidad en examen toda vez que para que ello ocurriera se requería que la entidad tampoco participara en una tercera elección. Siendo ello así, esos hechos que no han determinado la constitución de una situación jurídica, de acuerdo a la ley vigente al momento en que se desarrollaron, no pueden en virtud de la ley nueva, ser considerados como causa constitutiva de esa situación.-

4º) Que a la luz de lo expuesto, no resulta acertado -entonces- el criterio del magistrado de grado de computar, a los efectos de la caducidad del partido, su falta de participación en las mencionadas elecciones nacionales, pues -como se vio- de acuerdo al régimen jurídico que imperaba con anterioridad a la sanción de la ley 26.571, dicha circunstancia carecía de virtualidad para sancionar a la agrupación.-

Es decir, al no encontrarse -en ese momento- objetivamente incurso en la aludida causal de caducidad, ninguna consecuencia puede derivarse de esa situación jurídica inexistente que obligue a considerar la aplicación de la nueva ley.-

Lo contrario importa, en la especie, no un supuesto de aplicación inmediata sino retroactiva de la nueva norma que afecta la seguridad jurídica.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y,

oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.- RODOLFO  
E. MUNNE - HERNAN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario).-